

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00168 00

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante y, al haberse acreditado la imposibilidad de registrar el embargo decretado sobre el inmueble con M.I. 50N-20550208; con apoyo en el numeral 1.º artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble registrado con M.I. 50N-20619566, propiedad del demandado *Visión Constructora S.A.S. en liquidación*.

Comunicar esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

SEGUNDO: Limitar por el momento las medidas cautelares a lo dispuesto en este proveído, dado el monto de las pretensiones respecto de dicha sociedad.

Una vez se conozca el resultado de la citada cautela, se estudiará si es del caso ampliar la medida, y acceder a las demás pedidas

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **471add860276d2e7b90789f522d9d5cf70018c672b34ef3d1e6fad774683b8ae**

Documento generado en 14/02/2022 02:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00168 00

Examinada la demanda declarativa formulada por *Guillermo Micán Avellaneda y Gelly Giraldo de Micán*, contra *Visión Constructora S.A.S. en liquidación* y el *Patrimonio Autónomo FC Edificio Kastor*, cuya vocera y administradora es *Fiduciaria Colpatria S.A.*, remitida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., se determina la improcedencia de encauzarla por el procedimiento de la ejecución regulada en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Al respecto se observa, que en la referida demanda se pretende la declaratoria de responsabilidad civil de los convocados por concepto de daños y perjuicios causados en virtud del incumplimiento de la promesa de compraventa suscrita el 27 de septiembre de 2011 y, por consiguiente, se les condene a pagar por concepto de perjuicios la suma de \$88'723.685 de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas; \$500'000.000 de cánones de arrendamiento dejados de percibir; \$42'993.840 de los impuestos prediales unificados de los años 2014; 2017; 2018; 2019; 2020 y 2021; \$3'159.000 del "*impuesto de valorización por beneficio local Acuerdo 724 de 2018*"; \$2'026.140 del "*servicio público a favor de PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP*"; \$2'716.700 del "*impuesto de valoración por beneficio local Acuerdo 523 de 2013*"; \$2'815.541 del servicio de acueducto y \$2'451.080, de energía eléctrica.

En el proceso ejecutivo de suscripción de documentos formulado por *Guillermo Micán Avellaneda y Gelly Giraldo de Micán* contra *Visión Constructora S.A.S. en liquidación* y el *Patrimonio Autónomo FC Edificio Kastor*, cuya vocera y administradora es *Fiduciaria Colpatria S.A.*, el cual fue asignado por reparto a este Juzgado, se dictó sentencia el 13 de septiembre de 2018, disponiéndose lo siguiente: "[...] **TERCERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo de 24 de julio de 2017, salvo en cuanto a la orden de pago de perjuicios impartida al Patrimonio Autónomo FC Edificio Kastor, del que es vocera la Fiduciaria Colpatria S.A. En consecuencia, en firme este fallo *Visión Constructora S.A.S.*, y la *Fiduciaria Colpatria S.A.* en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo FC Edificio Kastor, procederán a suscribir la escritura pública al día 20 hábil siguiente a cuando alcance ejecutoria la sentencia o al de la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior si la llegare a confirmar, en la misma notaría que se había acordado en la promesa de compraventa aportada como título ejecutivo. Los gastos de escrituración y registro se asumirán según lo estipulado en la cláusula décima cuarta de la promesa de compraventa. - **CUARTO:** En caso de que alguna de las obligadas a suscribir la escritura pública, esto es, *Visión Constructora S.A.S.*, o *Fiduciaria Colpatria S.A.* en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo FC Edificio Kastor, el Juez lo hará por ellos, y para la elaboración de la respectiva minuta que se llevará a la notaría, se tendrá en cuenta la que se aportó con la demanda."

En el fallo de segunda instancia del 17 de octubre de 2019, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dispuso: *“PRIMERO: ADICIONAR el ordinal CUARTO de la sentencia proferida por el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, el 13 de septiembre de 2018, la cual quedará, así: -‘CUARTO: En caso de que alguna de las obligadas a suscribir la escritura pública, esto es, Visión Constructora S.A.S. o Fiduciaria Colpatria S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo FC Edificio Kastor, el Juez lo hará por ellos, y para la elaboración de la respectiva minuta que se llevará a la notaría, se tendrá en cuenta la que aportó con la demanda. En cualquier caso, las obligaciones pactadas en la promesa de compraventa adiada 27 de septiembre de 2011, que estén a cargo del promitente vendedor, deberán ser asumidas en su totalidad por los acá demandados VISIÓN CONSTRUCTORA S.A.S. y FIDUCIARIA COLPATRIA como vocera del patrimonio autónomo FC Edificio Kastor, quienes deberán poner a disposición del proceso los paz y salvos por concepto de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración ordinarias y extraordinarias del Edificio Kastor; así mismo, aquellas sumas por concepto escrituración en los porcentajes fijados en el contrato de promesa de compraventa’. - SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo opugnado, por las razones consignadas en esta providencia”.*

El inciso 1.º artículo 306 del Código General del Proceso, establece, que *“[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Refulge de lo señalado, que no se estructura alguno de los supuestos contemplados en la disposición legal transcrita, para adelantar la ejecución allí referida, pues los demandantes pretenden se declare la responsabilidad civil de las allí convocadas y les sea impuesta la condena al pago de los perjuicios correspondientes a la indemnización por el daño sufrido o que los afectó.

De acuerdo con lo señalado, este Juzgado no puede asumir el conocimiento de la reclamación de perjuicios, vía ejecución de la sentencia y por consiguiente, de conformidad con el artículo 139 del aludido ordenamiento procesal, plantea conflicto negativo de competencia y, se remitirá el asunto al superior funcional, para que lo dirima.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Abstenerse de asumir el conocimiento de la demanda declarativa formulada por los señores *Guillermo Micán Avellaneda* y *Gelly Giraldo de Micán*, repartida al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, porque no corresponde a la ejecución de condenas impuestas en las sentencias de primera o segunda instancia, mediante las cuales se dirimió la controversia en punto de la ejecución de suscribir documentos.

Segundo. - Remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, Despacho de la Magistrada Sustanciadora que conoció del asunto, para lo que legalmente corresponda.

Notifíquese (3),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z.

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2ee6bd983aef934dc5650836af729cb51644bd4f18ef81c5cdac3eaca1decb**

Documento generado en 14/02/2022 03:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00168 00

A fin de continuar con el curso de este proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de ocho (8) días acredite las gestiones de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados *Visión Constructora S.A.S. en liquidación* y el *Patrimonio Autónomo FC Edificio Castor del que es vocera Fiduciaria Colpatria S.A.*

Notifíquese (3),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z.

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c9577b96ed676a025023baeb6380c9784d37be4c6ac0b2a3f5f0b843f86ad7f

Documento generado en 14/02/2022 02:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00636 00

1. En consideración a la solicitud de entrega de títulos presentada por las partes, ha de indicarse, que en auto de 10 de agosto de 2021 se aprobaron las liquidaciones de costas elaboradas por la secretaría el 2 del mismo mes y año, por \$31'000.000, en favor de la *Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza* y \$900.000 para *Productores de Envases Farmacéuticos Proenfar S.A.S.*

Según el informe de títulos elaborado por la secretaría, se aprecia que existen depósitos judiciales para este proceso por la suma de \$31'900.000.

En ese contexto, se ordena entregar al demandado *Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza*, previo fraccionamiento, la suma de \$31'000.000, y al demandante *Productores de Envases Farmacéuticos Proenfar S.A.S.*, el valor de \$900.000; cumplido ello, archívese el, expediente.

2. En cuanto al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que informa sobre la omisión de la accionada en la remisión de las comunicaciones radicadas al juzgado, se hace un llamado a las partes para que remitan a los correos electrónicos de todos los sujetos procesales, los escritos dirigidos al proceso y en especial de aquellos que puedan comprometer derechos tanto procesales como sustanciales de la contraparte.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f50558e605acf5035a4ba0d7a5c1279868de867888d2d51e85d3af2e92abcb5**

Documento generado en 14/02/2022 02:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00241 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación interpuestos por el demandado *Edificio Santa Ana – Propiedad Horizontal* frente al auto del 6 de diciembre de 2021, dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se determinó que la accionada *Edificio Santa Ana Propiedad Horizontal*, se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, habiendo guardado silencio en el término legal establecido.
2. Alegó la recurrente la improcedencia de la citada decisión, al haber formulado oportunamente recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual no ha sido resuelto, por lo que se configuró una interrupción del término de traslado de la demanda; adicionalmente, solicitó la remisión del expediente, por cuanto los documentos relacionados con la subsanación del líbello no fueron adjuntados con el mensaje de notificación.
3. En el término de traslado, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se encuentra ajustada a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.
2. Examinada la situación fáctica y los elementos de convicción incorporados al expediente, se advierte que la providencia cuestionada deberá revocarse, por cuanto las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda a la recurrente no satisfacen las exigencias legales y, en ese sentido, resultaba improcedente reconocerles efectos procesales.

Lo anterior, porque no se anexó al mensaje de enteramiento los documentos aportados con la subsanación de la demanda, los cuales debieron adjuntarse de conformidad con el inciso 1.º artículo 8.º del citado Decreto, en armonía con el inciso 4.º precepto 6.º *ibídem*, lo cual afecta el derecho de contradicción.

Adicionalmente y, en el evento de reconocerle efectos a la referida notificación, debe señalarse, que la decisión confutada también refulge equivocada, al haber formulado la convocada recurso de reposición contra la providencia admisorio de la demanda, por lo que el término de

traslado de aquella se interrumpió de conformidad con lo previsto en el inciso 4.º artículo 118 del Código General del Proceso.

3. En virtud de lo expuesto, deberá revocarse la providencia cuestionada y, con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificada a la recurrente por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en el auto del 6 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Tener por notificada del auto admisorio de la demanda a la convocada *Edificio Santa Ana – Propiedad Horizontal*, por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído. El término del traslado de la demanda comenzará a correr al día siguiente de notificada la providencia que resuelva la reposición, para lo cual deberá la secretaría ingresar oportunamente el expediente al Despacho.

TERCEO: Reconocer personería para actuar al abogado Diego Alejandro Hernández Flórez, como apoderado judicial de la demandada *Edificio Santa Ana – Propiedad Horizontal*, en los términos del poder especial otorgado.

CUARTO: Ordenar a la Secretaría que remita el link del expediente al correo electrónico del apoderado de la referida convocada, este es, diego.hernandezf@outlook.com .

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

D.Z.

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **84e162fab50c2278446661b5c7fecadd847e72dce3b8c73f6d5a4f7ee01be64**

Documento generado en 14/02/2022 02:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00375 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante frente al auto del 15 de diciembre de 2021, dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se rechazó la demanda por haberse radicado la subsanación por fuera de tiempo y, por no sanearse todos los puntos objeto de inadmisión, concretamente, el relativo al juramento estimatorio frente a los frutos reclamados.

2. Indicó la recurrente que la decisión adoptada constituye un exceso de ritual manifiesto violatorio del debido proceso, por cuanto radicó el escrito de subsanación el último día autorizado para hacerlo, habiendo referido el sistema de información que esta fue recibido a las 5:01 p.m.; además aludió, que un día después de finalizado el citado plazo una funcionaria del Despacho le indicó que, *“[n]o se acusa de recibido, toda vez que al intentar descargar los archivos dirige a un correo de Gmail y el correo institucional es Outlook. Por tanto, debe remitir los archivos sin ningún tipo de restricción”*, saneando tal falencia ese mismo día.

Anotó que por un *lapsus calami* omitió pronunciarse sobre el requerimiento relacionado con el juramento estimatorio, recalcando que dicha falencia resulta insuficiente para rechazar la demanda, siendo su consecuencia la no procedencia de tal pretensión.

3. No procedía surtir traslado del recurso por no hallarse trabada la litis.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se encuentra ajustada a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que mediante auto de 20 de octubre de 2021, notificado en estado de 21 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda presentada a fin de que se subsanarán algunas deficiencias advertidas respecto de aquella, habiéndose radicado el 28 de octubre de 2021 a las 5:01 p.m. el escrito de subsanación.

En ese contexto, en principio cabría inferir, que el citado acto resulta extemporáneo, por haberse cumplido por fuera del horario de atención al usuario. Sin embargo, dadas las dificultades que con frecuencia

surgen en el uso de los medios electrónicos habilitados para recibir de los escritos con destino a los respectivos procesos, en aras de no sacrificar el derecho de acceso a la administración de justicia, consagrado como derecho fundamental en el canon 229 de la Constitución, de acuerdo con la jurisprudencia, para cada caso en particular se debe hacer un análisis y establecer la posibilidad de flexibilizar el entendimiento de la configuración de los supuestos de extemporaneidad de la remisión de los escritos y, que para este asunto, la remisión del escrito de subsanación solo excedió un (1) minuto del horario laboral; por lo que no resulta armónico con la señalada garantía constitucional, predicar la configuración del fenómeno de la preclusión.

3. En cuanto al punto de inadmisión en el que se indicó, que “[l]a pretensión sexta deberá ser aclarada, al tenor de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, deberá estimar los frutos civiles razonadamente y bajo juramento, y discriminar cada uno de los conceptos que lo integran”; si bien no se dio respuesta por la parte actora, se verifica, que no hubo incumplimiento de tal requisito formal de la demanda, porque se expresó información relacionada con tal aspecto, cosa distinta es que pudiera presentar deficiencias; pero como se trata de un medio de prueba, ese será un asunto que se analice al momento de su apreciación, que por lo general es la sentencia.

5. Así las cosas, se concluye, que la providencia cuestionada no se encuentra ajustada a derecho y, por lo tanto, habrá de revocarse, para en su lugar adoptar la decisión que válidamente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto del 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Admitir la demanda declarativa formulada por *Sandra Liliana León González* contra *Rosa Inés González de León*; los herederos determinados del difunto *José Domingo León*, estos son, *Martha Janet León González* y las causantes *Luz Marina León González* (representada por *Laura Viviana Baker León* y la menor *Eliana Daniela Rodríguez León*, representada legalmente por su padre *Sandalio Abel Rodríguez Lancheros*) y *Nohora Inés León González*, representada por sus hijos *Valentina Cabrera León* y *Nicolás Leopold Michel Henri Jean Claude Cabrera León*; *Gloria Amparo León González*, y los herederos indeterminados de los fallecidos *José Domingo León*, *Luz Marina León González* y *Nohora Inés León González*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados de los causantes *José Domingo León*, *Luz Marina León González* y *Nohora Inés León*

González; por lo tanto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10.º del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: Notificar a los demandados *Rosa Inés González de León, Martha Janet León González, Laura Viviana Baker León, Eliana Daniela Rodríguez León, Valentina Cabrera León, Nicolas Leopold Michel Henri Jean Claude Cabrera León y Gloria Amparo León Gonzales*, de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Jhon Fredy Correa Buitrago, como apoderado judicial de la demandante *Sandra Liliana León González*, en los términos del poder especial otorgado. Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebcee9a2ae21912b5621ce21226ea4a9601966a4dd97d80676ba7171f21a843**

Documento generado en 14/02/2022 02:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00017 00

Al revisar la demanda ejecutiva distinguida con la radicación señalada, promovida por *Infotíc S.A.* contra *Inselsa S.A.S.*, se advierte la imposibilidad de librar la orden de pago solicitada, al no cumplirse las exigencias legales para proceder con ello.

Al respecto debe señalarse, que según el artículo 422 del Código General del Proceso, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El promotor de la demanda ejecutiva allegó como título ejecutivo, el oficio del 1.º de junio de 2021 denominado “*devolución de recursos*”, en el cual el representante legal de *Inelsa S.A.S.*, refirió que, “[e]n efecto, la Empresa *INSELSA S.A.S* sociedad comercial legalmente constituida por Documento Privado del doce (12) de noviembre de 2015, registrada en la Cámara de Comercio Barranquilla el veinticuatro (24) de septiembre de 2020, en el libro IX, bajo el No.378.993, identificada con NIT 900.908.859-2, con NIT. 900.068.796-1 suscribió contrato CTO-SG-024-2020 con *INFOTIC S.A.*, sociedad de Economía Mixta, constituida por escritura pública número 101 del veintisiete (27) de enero de 2006, otorgada en la Notaría Primera del Circuito Notarial de Manizales, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT 900.068.796 –1, para la instalación de Antenas y prestación del servicio de conectividad en 83 sedes educativas ubicadas en algunos Municipio no certificados del Departamento del Chocó. [...] Ahora bien, después de reunirme el equipo financiero y jurídico de nuestra Empresa efectivamente se corrobora lo manifestado por usted, y si es superior el valor pagado al número de antenas instaladas de conformidad con el contrato firmado; por lo tanto, el valor pagado demás por concepto de instalación de las antenas para la prestación del servicio de Internet, me comprometo a realizar la devolución del mismo por la suma de \$238.912.816 PESOS M/TE (\$). que no corresponde a la cantidad de antenas instaladas y que le solicitamos sea descontado del modelo de negocios y/o contratos que se firmen con *INFOTIC S.A* durante el 2021.”

En ese contexto fáctico y normativo, se advierte la imposibilidad de emitir la orden de apremio reclamada por no se apreciarse que la obligación reclamada sea exigible, pues no se señaló la fecha en que la convocada efectuaría el pago de la suma de \$238'912.816 reclamada; siendo pertinente anotar, que si bien en la referida comunicación se indicó que dicho rubro fuera “[...] *descontado del modelo de negocios y/o contratos que se firmen con INFOTIC S.A durante el 2021.*”, tal manifestación resulta insuficiente para tener por cumplida dicha exigencia.

Adicionalmente, tampoco se evidencia la existencia de un título complejo, pues de los demás anexos allegados con la demanda, esto es, los contratos 065 de 2020 y CTO-SG-024-2020, entre otros, no se puede extraer la fecha efectiva de pago del referido monto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la sociedad *Infotíc S.A.*

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e345210d16e0afc0a249936ff582f685a6c54a892616a75668ef32893ac5**

Documento generado en 14/02/2022 02:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00021 00

Al revisar la demanda declarativa especial de deslinde y amojonamiento distinguida con la radicación señalada, promovida por *Luz Liliana Herrera Lugo* y *Julián Andrés Muñoz Fernández* contra *Álvaro Sastoque Poveda* y *Jorge Enrique Montenegro Bautista*; se aprecia el incumplimiento de la exigencia del inciso 1.º artículo 401 del Código General del Proceso, por lo que se deben señalar los linderos de los inmuebles registrados con M.I. 50S-804976 y 50S-485588 y determinar “*las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación*”.

Adicionalmente, se deberá complementar el dictamen pericial allegado en el sentido de indicar la línea divisoria materia de demarcación entre los inmuebles objeto de este proceso (numeral 3.º artículo 401 de Código General del Proceso); así mismo se tendrá que aportar prueba de que la profesional Sonia Milena Pardo Romero, se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores.

Ahora, revisado el certificado de tradición de inmueble registrado con M.I. 50S-504304, se aprecian como propietarios los señores *Eva Julia Hernández Vda. de Parra*, *Alicia Riaño Montenegro* y *Luis Alberto Gutiérrez Ramírez*; no obstante, figura una segregación asociada a las M.I. 40237329; 452643 y 804976; por lo tanto, se deberá aclarar si aquellas corresponden a tales personas y allegar los certificados de tradición correspondientes a tales matrículas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

2022-00021-00

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef50652fb2c654141d873a8c035288f395e8f6085eaea42899ffcd04a50d24c**

Documento generado en 14/02/2022 02:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00537 00

Subsanada la reforma de la demanda mediante la cual se está alterando el extremo demandado, y cumplidos los requisitos previstos en la ley, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Se precisa que aun cuando en el escrito de reforma se citó como demandada a María Consuelo Marulanda Trujillo, se convocará a María Consuelo Marulanda de Rojas, que es el nombre correcto, según se verifica del poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda declarativa especial divisoria ad valorem, promovida por Álvaro Enrique Forero Salcedo contra Rufina Ardila viuda de Ramírez, Alfredo Barrero Montealegre, Juan José Botero Ángel, Manuel Charrasquié, Carlos Montoya Rico, Susana Ortiz de Rivera, Salvador Antonio Padrón Javid, Octavio Augusto Padrón Martínez, Constructora e Inmobiliaria Merkasa S.A.S., María Consuelo Marulanda de Rojas, en calidad de heredera de Carmen Trujillo de Marulanda y los herederos indeterminados de esta última nombrada.

SEGUNDO: De la reforma de la demanda se corre traslado a María Consuelo Marulanda de Rojas, en calidad de heredera de Carmen Trujillo de Marulanda y a sus herederos indeterminados, por el término de diez (10) días. Notificarlos en la forma prevista en el canon 8.º Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas de Código General del Proceso.

A los demás demandados, quienes se encuentran notificados, se les corre traslado por el término de cinco (5) días, que se contará pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído, conforme lo regula el numeral 4.º de la disposición citada. La notificación se surtirá por estado.

Secretaría hará el control del término.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Carmen Trujillo de Marulanda, en la forma contemplada en el artículo 10 Decreto 806 de 2020.

Secretaría ingresará la información necesaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Como la demandada María Consuelo Marulanda de Rojas, constituyó apoderado, se tendrá notificada por conducta concluyente, el día en que se notifique esta providencia.

Sobre la contestación de la demanda radicada por la convocada en mención, se resolverá una vez venza el término de traslado.

QUINTO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, a fin de que se adicione la inscripción de la demanda registrada en la anotación No.25 del folio de matrícula 50C-83164, agregando como demandados a María Consuelo Marulanda de Rojas, en calidad de heredera de Carmen Trujillo de Marulanda y los herederos indeterminados.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Alfonso López Arroyo, como apoderado judicial de María Consuelo Marulanda de Rojas, en los términos del poder conferido (pdf 1 cuad. 2).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b726c032309e0f8f322d077e88a7a2bd4857806719d9766e61955404dc96530**

Documento generado en 14/02/2022 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00211 00

1. Revisada la liquidación de costas elaborada por secretaría el 8 de febrero de 2022, se observa que se ajusta a derecho; por lo que se imparte aprobación.
2. La constancia de destrucción de los empaques del producto objeto de esta acción constitucional, aportada por la demandada, se incorpora a los autos y se deja en conocimiento de las partes e intervinientes.
3. Secretaría elabore las comunicaciones ordenadas en el fallo de 1.º de febrero de 2022.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ddc1bdea87399cbf3d73703c9052dd120cd2fc2a59c41656b519c0ff6e5860**

Documento generado en 14/02/2022 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 31 03 032 2021 00203 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 8 de febrero de 2021, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 256062a00bc99a6177ed2db5c1dd7815555619e7225e2823a4657c71155f0d60

Documento generado en 14/02/2022 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00111 00

La Alcaldía Local de Barrios Unidos devolvió sin diligenciar el despacho comisorio 073 de 2019, por falta de los anexos enunciados y porque el auto de 30 de agosto de 2019 ordenó comisionar al Juez Civil Municipal y no a esa autoridad.

Así las cosas, al ser procedente lo peticionado por el demandante en reconvencción, se comisiona a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, o a la que pertenezca el lugar de ubicación del bien, a fin de que adelante la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 66 No. 29-47 de esta ciudad, al que corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50C-115994, al señor Oscar Emilio Mejía Murillo.

Librar despacho comisorio con los anexos necesarios.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a755623533c77e30251135d84864828c83d85b029097785bdc46cc0feff0dc**

Documento generado en 14/02/2022 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00195 00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición formulado por el procurador judicial de la demandante frente al auto de 30 de noviembre de 2021, dictado en el proceso declarativo promovido por Fulltransport S.A.S. contra Fiducoldex, en calidad de vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Business Center Avenida Cali y otros.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se admitió la demanda de reconvención presentada por Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Business Center Avenida Cali y Edificio World Business Center P.H. contra Fulltransport S.A.S.

2. Refirió el recurrente que las demandantes en reconvención piden la declaración de propiedad de las construcciones relativas al Edificio World Business Center y la declaratoria de coincidencia de la construcción en el predio con matrícula inmobiliaria 50C-1240978 y no en el del folio 50C-445775 y la cancelación que debe hacerse a este último registro inmobiliario.

Subsidiariamente piden que se declare que la entidad demandante no ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble donde se construyó el edificio en mención y que el Fideicomiso Business Center a octubre de 2012 había ejercido actos de señorío sobre el predio con matrícula 50C-445775 y el traslado de unas anotaciones de un folio espurio, al folio de su representada.

Las anteriores pretensiones, ligadas a la acción de nulidad pretendida en la demanda inicial, no guardan relación ni conexidad.

Debe tenerse en cuenta que podrá reconvenir, cuando de formularse en proceso separado, podría aplicar la acumulación de pretensiones, y según el artículo 88 del Código General del Proceso, ello procede siempre y cuando provengan de la misma causa.

En este caso, no puede ser compatible una acumulación para pedir se trasladen unas anotaciones de un folio de matrícula a otro, cuando el

objeto de la demanda inicial es la nulidad de un acto inscrito en un folio creado irregularmente.

Existe una indebida acumulación de pretensiones porque no guardan coincidencia con lo dispuesto en la norma señalada y desobedece los parámetros básicos del tipo de acción que corresponde a este proceso.

Además, en el auto se indicó que se dará el trámite previsto para el proceso de pertenencia, cuando en ninguna de las pretensiones piden la declaratoria de usucapión, la cual solo es aplicable por vía de reconvención en las acciones reales.

3. Surtido el traslado del recurso, la parte demandante en reconvención señaló que la demanda de reconvención se ajusta a lo estatuido en el canon 371 del Código General del Proceso, existe conexidad estrecha con la demanda primigenia, ya que las pretensiones gozan de similitud en cuanto a su causa y objeto.

En la demanda inicial la demandante busca se le declare propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1240978 y la de reconvención discute la titularidad del dominio sobre ese folio y el terminado en 75. Ahora, Fulltransport pretende la nulidad de la escritura pública 4642 de “2021” (sic) y solicita el traspaso de las anotaciones contenidas en el folio 50C-447575 al folio 50C-1240978.

En las segundas pretensiones subsidiarias y la contenida en el numeral 3.4.1. de las terceras subsidiarias, se solicita se reconozcan actos de señor y dueño, ejercido por el patrimonio autónomo y el edificio demandantes por un periodo superior a 20 años, y se pretende la declaración de pertenencia por la suma de posesiones, y en ese sentido, se debe dar el trámite señalado en el auto.

Aunado a ello, en las contestaciones de la reforma de la demanda las demandadas formularon la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se ajuste a derecho y en caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. Estatuye el artículo 371 *ibídem*, que “durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”.

En ese entendido, para la procedencia de la demanda de reconvención se requiere que (i) el asunto sea de competencia del mismo juez ante el cual se adelanta la demanda inicial; (ii) no tener asignado un trámite especial y, (iii) que de haberse formulado en proceso separado procedería su acumulación.

3. Para el caso, se observa que en el escrito de subsanación de la demanda acopiado en el pdf 44, las pretensiones se concretaron a las siguientes: (i) Principales: “*PRIMERA. Por medio de una sentencia que haga tránsito de cosa juzgada, DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA, de la escritura publica pública 4642 del 28 de octubre de 2012 de la Notaria 47 del Circulo de Bogotá, mediante la cual se constituyó la URBANIZACIÓN SAN JUAN y se procedió al registro. SEGUNDA. Que como consecuencia de ello se declarará que la información CATASTRAL contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C 1240978, pertenece al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C445775 de propiedad de la SOCIEDAD FULL TRANSPORT. S.A.S.*” (ii) Subsidiarias: “*PRIMERA. Declarar que el lote sobre el cual se construyó la urbanización SAN JUAN pertenece a mi representada la SOCIEDAD FULL TRANSPOR S.A. hoy SOCIEDAD FULL TRANSPORT SAS. SEGUNDA- Que hechas las anteriores declaraciones respecto a la escritura pública 4642 del 28 de octubre de 2012 de la Notaria 47 del Circulo de Bogotá, con fundamento en el principio “Prior in tempore, potior in jure” solicitada en los anteriores términos, sírvase ordenar señor juez la restitución del inmueble descrito en el numeral Primero de los hechos, a favor de mi poderdante la señora JOHANNA AYAZO ANDRADE, representante legal de la sociedad FULL TRANSPORT. dentro del término de (6) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y a su vez la parte demandada en cuanto a lo que les corresponda*”.

Por su parte, las pretensiones de la demanda de reconvención son: *Principales: “Se DECLARE que las construcciones o edificaciones del EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER NO tienen la naturaleza de construcción en suelo ajeno de propiedad FULLTRANSPORT S.A., por no estar configurados los presupuestos del artículo 739 del Código Civil. 3.1.2. Se DECLARE que las construcciones o edificaciones del*

EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER forman parte de los terrenos identificados con matrícula inmobiliaria 50C-1240978 de propiedad de la parte demandante. 3.1.3. Se **DECLARE** que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C445775 cuyo nudo propietario inscrito es **FULLTRANSPORT S.A.**, es inexistente desde el punto de vista físico o material. 3.1.4. Se ordene el cierre del folio de matrícula inmobiliaria 50C- 445775 y en consecuencia se **OFICIE** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Centro de la ciudad de Bogotá y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para que se adelanten las gestiones necesarias para el cierre del folio de matrícula inmobiliaria 50C- 445775.”

PRIMERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS “3.2.1. Se **DECLARE** que el inmueble sobre el cual se construyó el **EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER** corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 50C-1240978 de propiedad de las demandantes y no al folio de matrícula inmobiliaria 50C- 445775, cuyo nudo propietario inscrito es **FULLTRANSPORT S.A.** 3.2.2. Se **DECLARE** que **FULLTRANSPORT S.A.** no tiene ningún derecho real sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1240978, ni sobre las construcciones existentes sobre el mismo, esto es, aquellas que integran el **EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER**”

3.3. SEGUNDAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS “3.3.1. Se **DECLARE** que la sociedad **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.** en calidad de vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO BUSINESS CENTER AVENIDA CALI** y el **EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER PH**, han ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble en el que se construyó el **EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER**, por un período superior a 20 años. 3.3.2. Se **DECLARE** que la sociedad **FULLTRANSPORT S.A.** nunca ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble en el que se construyó el **EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER**”.

3.4. TERCERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS “3.4.1. Se **DECLARE** que la sociedad **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.** en calidad de vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO BUSINESS CENTER AVENIDA CALI**, mediante el uso de la figura de suma de posesiones, para el 6 de octubre de 2012, fecha en la que se constituyó el Edificio World Business Avenida Cali, había ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-445775 por un período superior a 20 años. 3.4.2. Se **DECRETE** el traslado de las anotaciones inscritas vigentes en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1240978 al folio de matrícula inmobiliaria 50C-445775. 3.4.3. Se **OFICIE** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Centro de la ciudad de Bogotá y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital Bogotá para que adelanten las gestiones necesarias para trasladar las anotaciones inscritas

vigentes en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1240978 al folio de matrícula inmobiliaria 50C-445775”.

3. En ese contexto, se evidencia que las pretensiones de la contrademanda, tienen el mismo trámite que el que aquí se le ha dado a la principal (verbal), pues no tiene asignado un trámite especial; este juzgado tiene competencia para asumir su conocimiento en virtud de la cuantía y el domicilio de las partes; los sujetos procesales son demandantes y demandados recíprocos y, procedería la acumulación de formularse de manera separada, ello por cuanto la controversia alude a los inmuebles a los que corresponden los folios de matrícula inmobiliaria 50C-445775 y 50C-1240978.

Frente a este último aspecto señalado, en la reforma de la demanda se expuso que el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-445775 fue objeto de una sobre posición de los identificadores catastrales con el predio 50C-1240978, por lo que la información catastral del primero de los bienes, fue trasladada al segundo de ellos, sin mediar acto alguno.

Así mismo se señaló, que los propietarios del folio 50C-1240978 utilizaron el plano topográfico E182/1-02, sin mediar resolución administrativa, para realizar la escritura pública cuya nulidad se demanda.

En ese orden, los requisitos establecidos en la norma transcrita, se cumplen a cabalidad, resultando procedente la demanda de reconvención, pues el legislador no prohibió dicho trámite en acciones como la que nos ocupa.

4. En lo que sí le asiste razón al censor, es en el señalamiento del trámite que se dispuso imprimir a la demanda, lo cual obedeció a un yerro, por cuanto los demandantes en reconvención no están solicitando la declaración de prescripción adquisitiva de dominio. Ante ello, se harán los ajustes pertinentes al auto cuestionado.

5. Así las cosas, se modificara el numeral segundo del auto censurado, y en los demás aspectos se mantendrá, por ajustarse a derecho.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral segundo del auto de 30 de noviembre de 2021, en el sentido de precisar que el trámite que se dará a la demanda de reconvención, es el previsto para el proceso verbal.

SEGUNDO: Mantener incólume los demás numerales del auto referido.

Secretaría controlará el término con el que cuenta la demandada en reconvención, para contestar la demanda.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 7 de octubre de 2021.

SEGUNDO: No conceder el recurso de reposición formulado de manera subsidiaria.

TERCERO: Como con la formulación del recurso se interrumpió el término del traslado, se precisa que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3828d705d278c8fbed4ebce95a15fcfc2609d8204df1eff748bf34eba459dd20**
Documento generado en 14/02/2022 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00568 00

Se reconocen efectos procesales a la inclusión del contenido de la valla en la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas, realizado el 24 de noviembre de 2021. Téngase en cuenta, que durante el término del llamamiento, no concurrió interesado alguno.

Como la declaratoria de nulidad decretada por auto de 19 de mayo de 2021 afectó el nombramiento del curador ad litem que representaba a las personas indeterminadas, para rehacer dicha actuación, se designa en esa condición a la abogada Mónica Lizeth Álvarez Castro, portadora de la T.P. No. 273.915 del C.S.J., quien viene actuando en este asunto en representación de los demandados determinados.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico mclawyersas@gmail.com, o a la calle 7 No. 60-94 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599f1a5ec3ce5471e6ae9ec4e04fda201c4f8d31d176aed4f017c2ce32d28357**

Documento generado en 14/02/2022 04:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2015 00515 00

1. En consideración a lo peticionado por los demandantes, se ordena el desglose de las 60 escrituras públicas que fueron aportadas al proceso, en virtud de la prueba decretada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2. En lo atinente al desglose del cuaderno *“del recurso de queja interpuesto contra el auto que niega la casación”*, se deniega, por no cumplir el requisito establecido en el canon 116 del Código General del Proceso, según el cual *“los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado [...]”*, pues para el caso, la documental que se pretende desglosar corresponde a actuaciones surtidas en el curso de proceso.

En todo caso, si la parte lo estima pertinente, podrá obtener copia de dicha actuación sin necesidad de auto que sí lo autorice.

3. Secretaría elabore la liquidación de costas ordenada en autos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4172e7c4a2fbce1c51339b93d05a2795029a298bace087fce06b1da8be46cc47**

Documento generado en 14/02/2022 04:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2015 00561 00

En consideración a lo peticionado por la demandada, se ordena la expedición de copia de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

Así mismo, se ordena el desglose de los documentos obrantes de folios 37 a 337 que corresponden a las pruebas allegadas por la convocada, previo al pago de las expensas pertinentes.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd95b372de7f6aaeb403c59620a134df3d211f45d7c9dcafa20bd42ad275d09**
Documento generado en 14/02/2022 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00561 00

1. Atendiendo lo informado por secretaría, se ordena requerir a la Dirección de Impuestos Nacionales, para que en un plazo no superior a 10 días, brinde respuesta al oficio No.1982 de 2021, precisando que la información requerida se decretó con apoyo en lo estatuido en el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso. Oficiar.

2. Secretaría elabore el oficio ordenado en auto de 26 de noviembre de 2021, cuaderno 2.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20f8d6abe0f9a81776c04f4a6ea2af54cfc0ee13d884c0d4343bf9a8c0d1e23**
Documento generado en 14/02/2022 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00386 00

Vencido el término de suspensión decretado en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2021, se reanuda el presente proceso.

En consideración a que la demandante informó que la convocada no cumplió los compromisos adquiridos, se deberá programar fecha para la continuación de la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el 31 de marzo de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para la continuación de la audiencia inicial, la cual se realizará de manea virtual a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, podrá hacerse de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Las partes tendrán en cuenta las advertencias indicadas en el auto de 9 de julio de 2020, mediante el cual se convocó para la audiencia.

SEGUNDO: Secretaría informará al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario en la misma.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles, que si requieren consultar alguna pieza procesal, le informen de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a009adc91496e55038a551d2214c7f8aaded5e5e87b8674c9dd7f2bf55eccbb4**

Documento generado en 14/02/2022 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 31 03 032 2022 00031 00

Se procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva promovida por Mental Fitnes And Welness S.A.S. contra Andrés Guillermo Ulloa.

ANTECEDENTES

Por acta de reparto de 6 de septiembre de 2021, se asignó el asunto al Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, el que por auto de 3 de noviembre de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía y ordenó su remisión a los juzgados civiles municipales.

El 24 de noviembre de 2021 le fue abonada la demanda Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal, el que mediante providencia de 10 de diciembre de 2021 la rechazó señalando, que *“en el presente asunto las pretensiones están compuestas por dos (2) ítems, el primero por el capital de \$114.152.294,00, y el segundo por los intereses de mora causados hasta la fecha de presentación de la demanda por \$20.463.613,48, para un total de \$134.615.907,48. El salario mínimo para el año 2021, se encuentra establecido en la suma de \$908.526,00, por lo que la cifra equivalente a 140 smlmv es de \$127.193.640,00”*.

La anterior decisión no se acompasa con lo reglado en el canon 25 del Código General del Proceso, que establece la menor cuantía entre 40 y 150 SMLMV, no de 140 como lo refirió el juzgado en mención.

Así las cosas, y como el total de las pretensiones no superan los 150 salarios mínimos legales mensuales para la data de presentación de la demanda (6 de septiembre de 2021), no cabe duda que la competencia radica en los juzgados civiles municipales.

Ante ello, se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se ordenará la devolución de las diligencias al Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar demanda ejecutiva con el radicado de la referencia, por falta de competencia en virtud de la cuantía.

SEGUNDO. Remitir las diligencias al JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, a través del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia. Oficiar.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b0e5f37767d867ae322d9bc6984a6bd4a3c19d872bbded8310633abe107784**

Documento generado en 14/02/2022 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2015 00644 00

1. Atendiendo la petición presentada por las demandantes en este proceso divisorio, se requiere a la secuestre Gestiones Administrativas SAS, para que en un plazo no superior a diez (10) días, se pronuncie frente a cada uno los hechos expuestos por las actoras, allegando los soportes del caso.

Así mismo, deberá explicar la función que cumple el señor Nicolás Arenilla Duarte, respecto del inmueble dejado bajo su administración, si existe algún tipo de contrato firmado con el citado, y de ser así, aportarlo al expediente.

Oficiar y remitir copia del escrito firmado por las actoras.

2. Se requiere a las demandantes para que aporten copia legible del acta de declaración juramentada rendida ante la Notaría 59 de Bogotá.

3. Secretaría, rinda un informe detallado de los dineros consignados en este asunto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7193b7355b894d194b21333a58bd9315281c1299ce048c55f4df226ecdffcf26**

Documento generado en 14/02/2022 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00195 00

1. En consideración al poder obrante en el pdf 9 del cuaderno No.2, se reconoce personería para actuar al abogado Roberto Charris Rebellón, como mandatario judicial de la sociedad demandante.

2. Frente a la solicitud del decreto de inscripción de la demanda en *“el folio de matrícula inmobiliaria artículo 50C-445775, 50C1240978, 50C-1857726, los derivados o segregados de éste como son 50C-1857735 al 50C- 1858178”* (pdf 102), el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda en donde se señaló, que *“[e]n lo que respecta a la solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre todos los inmuebles referidos en la escritura pública cuya nulidad se pretende, se denegará, teniendo en cuenta lo reglado en los literales a) y b) del artículo 590 del Código General del Proceso, a cuyos casos no se ajusta esta demanda, porque no corresponde a una acción de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y dado que se desistió de la pretensión encaminada a obtener el pago de frutos”*.

3. Vistos los escritos de excepciones de mérito planteadas por Edificio World Business Center PH (pdf 11 y 67); Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. -F.I.DUCOLDEZ SA, vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Business Center Avenida Cali (pdf 13), y Tosca S.A.S. (pdf 95), se observa que formularon la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.

Por autos de 1.º de julio y 30 de noviembre de 2021 (pdf 74 y 100), se tuvo en cuenta los citados medios exceptivos, no obstante, se omitió emitir pronunciamiento frente a la citada defensa, conforme lo dispone el parágrafo 1.º canon 375 del Código General del Proceso.

Revisada la referida excepción titulada como *“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO SOBRE EL INMUEBLE CON SUMA DE POSESIONES EN FAVOR DE MI REPRESENTADA”*, se evidencia que carece de claridad y precisión, en la medida que no se especifica la ubicación, linderos actuales, nomenclatura, folio de matrícula, y demás circunstancias que identifiquen el predio a usucapir (art. 83 CGP), máxime cuando en la demanda y contestación se han mencionado dos inmuebles con matrículas inmobiliarias diferentes (50C-445775 y 50C-1240978).

Ante tal circunstancia, se concede a las demandadas el término de cinco (5) días, para que hagan esa precisión.

4. En lo atinente a la petición de vinculación de todas las personas propietarias de cada una de las unidades de la copropiedad Edificio World Business Center P.H. como litis consortes cuasi-necesarios (pdf 101), se estima que al tenor de lo dispuesto en el precepto 62 del Código General del Proceso, tal medida resulta necesaria.

En consecuencia, se requiere al Edificio World Business Center P.H., para que en un término de diez (10) días, allegue la información relativa al nombre de las personas jurídicas y naturales que figuran como titulares de las unidades privadas de la copropiedad.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 7 de octubre de 2021.

SEGUNDO: No conceder el recurso de reposición formulado de manera subsidiaria.

TERCERO: Como con la formulación del recurso se interrumpió el término del traslado, se precisa que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f02e3b7924a7262f41e8954e1a40d4a5116c78d87fcfa0ce67b2bea88a7fc4b**
Documento generado en 14/02/2022 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>